

y Francia, relativo a controles nacionales yuxtapuestos y controles de carretera, tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

El Gobierno francés toma nota de la segunda adición al Acuerdo firmado en Gerona el 20 de mayo de 1969, relativo a la creación en la estación de Cerbère de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

Esta adición firmada por el Director general de Aduanas Francesas y el Director general de Aduanas Españolas, respectivamente, el 24 de octubre de 1984 y el 11 de diciembre de 1984, dice lo siguiente:

«Artículo 1.º La mención "por la oficina de la Aduana española" que figura en el apartado 3 del artículo 2.3 del Acuerdo de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Cerbère, queda suprimida.»

Si la Embajada da su conformidad a lo que precede, la presente nota, así como la respuesta que tenga a bien dirigir al Ministerio constituirán, de conformidad con el artículo 2, párrafo segundo del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre los dos Gobiernos destinado a completar los Canjes de Notas de 25 de agosto de 1969 y 25 de junio de 1971, relativos a la creación, en la estación de Cerbère, en territorio francés, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

El Ministerio propone que el presente Acuerdo adicional entre en vigor en la misma fecha de la contestación de la Embajada.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de España el testimonio de su más alta consideración.

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

París, 8 de abril de 1987.

Señor Ministro:

Recibí la comunicación de V. E., número 2.652, de fecha 11 de febrero de 1986 que dice:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de España y, refiriéndose al artículo 2, párrafo segundo del Acuerdo firmado en Madrid el 7 de julio de 1965 entre España y Francia, relativo a controles nacionales yuxtapuestos y controles de carretera, tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

El Gobierno francés toma nota de la segunda adición al Acuerdo firmado en Gerona el 20 de mayo de 1969, relativo a la creación, en la estación de Cerbère de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

Esta adición firmada por el Director general de Aduanas Francesas y el Director general de Aduanas Españolas, respectivamente, el 24 de octubre de 1984 y el 11 de diciembre de 1984, dice lo siguiente:

«Artículo 1.º La mención "por la oficina de la Aduana española" que figura en el apartado 3 del artículo 2.3 del Acuerdo de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Cerbère, queda suprimida.»

Si la Embajada da su conformidad a lo que precede, la presente nota, así como la respuesta que tenga a bien dirigir al Ministerio constituirán, de conformidad con el artículo 2, párrafo segundo del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre los dos Gobiernos destinado a completar los Canjes de Notas de 25 de agosto de 1969 y 25 de junio de 1971, relativos a la creación, en la estación de Cerbère, en territorio francés, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

El Ministerio propone que el presente Acuerdo adicional entre en vigor en la misma fecha de la contestación de la Embajada.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de España el testimonio de su más alta consideración.»

En respuesta a su referida comunicación, tengo la honra de significarle la conformidad del Gobierno Español a la modificación en la zona de Cerbère de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

Siendo su comunicación y mi respuesta constitutivos del Acuerdo de ambos Gobiernos sobre el asunto.

Le ruego, señor Ministro, acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Firmado: Juan Durán-Loriga.

Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 8 de abril de 1987, fecha de la Nota española de contestación, según se establece en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Secretario general Técnico,  
José Manuel Paz y Agüeras.

#### 16342 *CONVENIO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia sobre Cooperación Económica e Industrial, firmado en Bangkok el 12 de diciembre de 1986.*

##### Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia sobre cooperación económica e industrial

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia,

Conscientes de los vínculos de amistad existentes entre ambos países y deseosos de desarrollar aún más sus relaciones económicas e industriales, basadas en la igualdad y provecho mutuo, y

Considerando que los convenios económicos a largo plazo son útiles para asegurar una cooperación estable,

Han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

Las Partes contratantes seguirán desarrollando y fomentando la cooperación económica e industrial entre los dos países y con ese fin favorecerán en lo que fuere posible dicha cooperación entre los organismos gubernamentales competentes y las empresas privadas de España y Tailandia, sobre la base de la igualdad y el provecho mutuo y de conformidad con las leyes y reglamentos de cada país.

#### ARTÍCULO 2

Las Partes contratantes, de acuerdo con las necesidades y oportunidades de cooperación económica e industrial entre los dos países, determinarán los sectores que consideraren más adecuados para ampliar e intensificar esa cooperación, y facilitarán la cooperación entre los competentes organismos gubernamentales y empresas privadas de España y Tailandia.

#### ARTÍCULO 3

La cooperación a que se refiere este Convenio podría darse en los siguientes campos:

Proyecto y construcción de nuevas instalaciones industriales, así como ampliación y transformación técnica de las empresas ya existentes.

Inversiones conjuntas para la producción de bienes tanto de capital como de consumo.

Incremento de la cooperación comercial.

Compra y venta de licencias, patentes, planes y procesos de producción, así como intercambio de información técnica.

Cooperación para la formulación y ejecución de proyectos industriales y de desarrollo en terceros países, en particular suministros de maquinaria, equipo y servicios.

Otros campos de cooperación que se conviniere de mutuo acuerdo.

#### ARTÍCULO 4

Las Partes contratantes estimularán la firma de acuerdos y contratos entre los organismos gubernamentales y las empresas privadas de los dos países.

#### ARTÍCULO 5

Reconociendo la importancia de financiar el ulterior desarrollo de relaciones económicas, las Partes contratantes apoyarán la concesión de trato financiero favorable, con arreglo a las leyes y reglamentos de cada país, al objeto de llevar a cabo proyectos de cooperación al amparo del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 6

Las Partes contratantes se informarán recíprocamente en la forma apropiada sobre posibles proyectos de cooperación y su realización. De igual modo, contribuirán a mejorar el intercambio de información de interés para la cooperación dentro del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 7

Las Partes contratantes apoyarán y facilitarán la organización y celebración de actos como exposiciones, simposios y reuniones

técnicas, con el fin de fomentar la cooperación económica e industrial entre los dos países.

#### ARTÍCULO 8

Una Comisión mixta, compuesta de representantes de ambas Partes contratantes, se reunirá periódicamente, haciéndolo alternativamente en los territorios de las dos Partes contratantes, con el fin de facilitar la puesta en práctica de la cooperación prevista en el presente Convenio y examinar su desarrollo, así como estudiar y recomendar a sus respectivos Gobiernos métodos para ampliar y mejorar dicha cooperación.

La Comisión mixta podrá crear los grupos de trabajo que estime necesarios.

Los representantes de compañías, grupos económicos o financieros y empresas interesadas podrán, con sujeción a la aprobación mutua de las Partes contratantes, participar en las tareas de la Comisión mixta así como en los grupos de trabajo.

#### ARTÍCULO 9

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado recíprocamente que se han cumplido sus requisitos internos para la entrada en vigor, y se mantendrá válido durante cinco años a partir de esa entrada en vigor. Se prorrogará luego automáticamente por otros periodos, de cinco años de duración cada uno de ellos, a menos que se dé por terminado mediante notificación escrita de una de las Partes contratantes a la otra, siendo efectiva dicha terminación a los seis meses de la fecha de su notificación.

La terminación del presente Convenio no afectará al cumplimiento de contratos y acuerdos concertados pero no completados durante el periodo de validez de este Convenio.

En prueba de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente acuerdo.

Dado en Bangkok el 12 de diciembre de 1986.

En dos ejemplares originales, uno en español, otro en tailandés y otro en inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España, <i>Carlos Reparaz Madinaveitia</i> Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Tailandia	Por el Gobierno del Reino de Tailandia, Mariscal del Aire, <i>Siddhi Savetsila</i> Ministro de Asuntos Exteriores
--	---

El presente Convenio entró en vigor el día 9 de junio de 1987, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de junio de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**16343** *ORDEN de 20 de mayo de 1987 por la que se revisan las pensiones reguladas por el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarias.*

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarias del día 6 de marzo del año en curso por el que, de conformidad con lo acordado en su reunión del día 27 de febrero próximo pasado y habida cuenta de que desde que entró en vigor la Orden de 8 de abril de 1986, no se han actualizado las pensiones reguladas por el Estatuto de dicha Mutualidad, aprobado por Orden de 11 de diciembre de 1968, propone la mencionada Junta, la revisión de tales pensiones, y, consecuentemente, con criterios cuantitativos desiguales pero de indudable contenido social, la elevación de las propias pensiones,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de referencia, ha acordado:

Artículo 1.º Se incrementan las pensiones brutas de jubilación y de viudedad causadas con anterioridad al 1 de abril de 1987 en los siguientes porcentajes y cantidades:

Pensiones inferiores a 561.960 pesetas, 6 por 100.

Pensiones comprendidas entre 561.961 y 1.176.000 pesetas, 5 por 100.

Pensiones de cuantía superior a 1.176.001 pesetas, 42.000 pesetas brutas anuales.

Art. 2.º Se establece como cuantía máxima bruta anual de pensión de jubilación la cantidad de 1.554.000 pesetas, y como pensión mínima 515.542 pesetas, íntegras anuales.

Art. 3.º Los límites máximo y mínimo de las pensiones de viudedad seguirán siendo el 75 por 100 de los señalados para las pensiones de jubilación.

Art. 4.º Las pensiones que se causen a partir de 1 de abril de 1987 no serán inferiores en su cuantía bruta anual a las generadas con anterioridad en las mismas condiciones de grupo, categoría y años de servicio cotizados.

Art. 5.º Los incrementos expresados no se aplicarán escalonadamente dividiendo la pensión en tramos sino que un único porcentaje se aplicará a la totalidad de la cuantía bruta del haber según su encaje en la escala correspondiente.

Art. 6.º Las pensiones de cada tramo, una vez revalorizadas, no serán inferiores en su cuantía íntegra a la pensión bruta máxima revalorizada del tramo anterior.

Art. 7.º Las pensiones de orfandad y en favor de familiares no serán inferiores a las establecidas por la Seguridad Social para el año 1987.

Art. 8.º Lo antes propuesto tendrá efectos a partir de 1 de abril de 1987.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 20 de mayo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16344** *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de junio de 1987 por la que se corrigen y modifican ciertos párrafos de la ITC-MIE-AP10, del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a depósitos criogénicos.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 5 de junio de 1987 por la que se corrigen y modifican ciertos párrafos de la ITC-MIE-AP10, del Reglamento de Aparatos a Presión, referentes a depósitos criogénicos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 20 de junio de 1987, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 18579, primera columna, apartado segundo, segundo párrafo, donde dice: «... resiliencia ...», debe decir: «... resiliencia ...».

En el apartado cuarto, segundo párrafo, donde dice: «se suprimen los cuatro párrafos que comienzan por "...»», debe decir: «se suprimen los cuatro párrafos que comienzan por "λ = ...»».

En el mismo apartado anterior, donde dice: «= coeficiente de seguridad ...», debe decir: «λ = coeficiente de seguridad ...».

En la página 18579, segunda columna, apartado octavo, definición de la distancia X, donde dice: «pared exterior del cubeto en metros», debe decir: «pared interior del cubeto en metros».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**16345** *ORDEN de 24 de junio de 1987 sobre pruebas de detección anti-VIH, en materia de obtención, extracción, trasplante, injerto o implantación de órganos humanos.*

La Ley 30/1979, de 27 de octubre, y el Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, sobre extracción y trasplante de órganos, exige, para su realización, que existan perspectivas fundadas de mejorar sustancialmente la esperanza o las condiciones de vida del receptor.